

# EL FARO NACIONAL.

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,  
 JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,  
 Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Guesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Torne.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—Derechos individuales. — Suelos de fondo interesantes.—**Seccion jurídica.**—Del Tribunal de Cuentas del reino. Artículo sexto y último. — **PARTE OFICIAL.**—**Boletin de noticias y anuncios.**

## PARTE DOCTRINAL.

### SECCION POLITICA.

#### Derechos individuales.

La nocion de los derechos individuales se funda en la libertad. Los derechos políticos son propios del *ciudadano*, los derechos individuales pertenecen á todo *hombre libre*. Entre los antiguos no se conocia esta distincion. Los jurisconsultos en el siglo XVI empezaron á determinarla llamando derechos *primordiales* á los que son objeto de este epigrafe: Blackston, el gran espositor de las leyes inglesas, los denomina derechos *absolutos*. Los fundadores del derecho natural, que confundian este con la moral, no los determinaron: Grocio como Puffendorf y Burlamaqui se equivocaron tanto en esto, que casi puede citarse tamaña confusion como el defecto radical de su teoria. Benjamin

TOMO II. (Cuarto trimestre de 1854.)

Constant les dió el nombre que los distingue, pasando al tecnicismo científico por la autoridad de Krausse y de Ahrens.

De la estension que puede y debe darse á los derechos individuales han abusado mucho las escuelas mas radicales; ninguna, sin embargo, ha llegado á decir como el nuevo partido progresista-democrático español, que sobre ellos ningun poder en el mundo tiene facultades para legislar. Nosotros nos proponemos demostrar hoy que no pueden existir estos derechos individuales con la sola declaracion de ellos, y que necesitan para coexistir en una sociedad libre el sujetarse á ciertas y determinadas condiciones legislativas.

Los derechos individuales son:

La libertad de la persona, que comprende la seguridad individual y la libertad civil.

La inviolabilidad del domicilio.

La libertad de conciencia y de culto.

La libertad de imprimir y publicar sus opiniones.

La libertad de enseñanza.

Igualdad en el ingreso á los destinos públicos.

Libertad de trabajo y de industria.

Derecho de peticion y de asociacion.



Libertad é inviolabilidad de la propiedad.

Igualdad de fuero.

No nos tacharán de mala fé en la esposicion, nuestra nomenclatura es mas rica que la del partido progresista y democrático es menos timida, porque la verdad no se recela de la luz, ni de la discusion. Ciertamente que el derecho á la propiedad es controvertible, que á veces vá unido á la capacidad; pero nadie niega, que hijo de la asimilacion por medio del trabajo, el derecho de propiedad nace de la libertad. Tambien de la asociacion viene la igualdad de fuero; mas como sin esta no habria libertad civil, por eso la colocamos entre los derechos individuales.

Ahora bien, ninguno de estos derechos es absoluto, ni ilimitado, todos sufren restricciones en bien de su ejercicio y de la sociedad misma, por consiguiente el Estado tiene derecho y deber tambien de legislar sobre ellos: esta es la proposicion contraria de la que sostienen los progresistas demócratas españoles.

El individuo es social por naturaleza, luego será conforme á esta el limitar los derechos individuales, de manera que puedan coexistir con la asociacion. Al lado de la libertad y del derecho hay siempre deberes, limitacion, ó de lo contrario la igualdad y la asociacion desaparecen.

La libertad individual garantida por todas las constituciones y conocida en Inglaterra con el célebre nombre del *habeas corpus*, está limitada por la prision ó detencion con arreglo á las leyes.

El domicilio es inviolable; pero en él se puede penetrar en ciertos casos previstos y con determinadas formas.

La libertad de conciencia está reconocida en todas las naciones mas cultas de Europa y América; España misma la admite en el código penal; pero la de cultos no se acepta por nadie sino respecto de aquellas religiones que el Estado reconoce ó puede reconocer. El suicidio y la antropofagia son exclusivos de ciertos cultos, ¿los admitirian los progresistas-demócratas? Nosotros no lo creemos.

Y cuenta que hablamos en general: si de este derecho nos ocupásemos con relacion á la sociedad española, defenderiamos exclusivamente la no libertad. En politica, como los radicales reconocen, hay dos consideraciones: la de bondad absoluta y la de bondad relativa, puesto

que el espacio y el tiempo son condiciones inherentes á la aplicacion de las teorías que tienen relacion con la marcha de la humanidad.

Cada cual puede expresar é imprimir libremente sus opiniones; pero la forma le coloca en posicion diferente; por eso se castiga mas al que injuria con publicidad. En Inglaterra donde se ha querido decir que no existen leyes especiales, se ha condenado á muerte no hace muchos años á un periodista, y el poeta Sheridan tuvo que pedir pardon de rodillas ante el Parlamento. En todos los Códigos hay penas contra la injuria, la calumnia, la incitacion á la sedicion y otros muchos delitos que se puedan cometer por la imprenta y en todos se exigen garantías para que los delincuentes no sean impunes: el depósito y la fianza personal son de esta clase.

La enseñanza es libre; pero se exigen condiciones de capacidad y de moralidad; los demócratas franceses escluidan á los jesuitas y al clero y la hacian obligatoria convirtiéndola en un deber: luego sobre ella puede y debe legislarse.

Todos los ciudadanos son admisibles á los destinos públicos; pero aun en los Estados-Unidos se exige moralidad y alguna capacidad que allí se califica con la grosera frase de *camisa limpia*.

La libertad de industria está limitada por los privilegios de invencion, garantía sagrada de la propiedad intelectual; por la propiedad literaria y por la fabricacion de la moneda, etc., etc.

La propiedad es inviolable; sin embargo la espropiacion por causa de utilidad pública, las servidumbres administrativas y comunales, la legitimidad, el censo y el retracto la circunscriben dentro de un círculo mas ó menos estrecho y necesario.

El derecho de peticion se hace con ciertas formas; el de asociacion no ha de lastimar el orden público que es el eje de la sociedad; no ha de tener por objeto el monopolio; no ha de encaminarse á atacar los derechos del hombre y del ciudadano.

El fuero, en fin, es igual para todos y sin embargo el fuero varia con la cosa, como en los juicios de comercio, de aguas, de presas, de guerra, eclesiásticos, etc.

Por consiguiente todos los derechos individuales recorridos uno por uno necesitan limitacion, y como esta la fija el Estado, el poder, de



aquí se sigue cuan errado es en abstracto y en concreto el sostener que sobre los derechos individuales no hay en la tierra quien tenga facultad para legislar.

Esto en cuanto á la cuestion de derecho: de hecho no se nos citará pueblo alguno donde tan extravagante utopia se haya realizado. Aunque llegara el caso, como sueña Victor Hugo de que hubiese tan poco gobierno que bastase con algunos reglamentos de policia y con los agentes para hacerlos cumplir, todavia estos reglamentos habian de tener por objeto el limitar estos mismos derechos individuales.

El hombre es un ser complejo: el desenvolvimiento esclusivo de uno de los principios constitutivos de su naturaleza es la negacion de los demas: como hemos dicho al hablar de la libertad y de la igualdad, con apariencias de muy progresivos van algunos partidos al despotismo: ejemplo de ello los comunistas. Cualquiera preferirá una cabaña en un aduar salvaje, bajo la tirania despótica de los jeques africanos, á vivir en el mas elegante departamento de un falansterio donde se estaria privado de la familia, del amor, de la ciudadanía, de la nacionalidad, de todo lo mas querido al hombre, por la absorcion fatidica del Estado.

Pues esto puede acontecer con el libérrimo ejercicio de los derechos individuales: los tendremos de nombre y nada mas: si todos queremos usar de ellos, ninguno podrá gozar de sus efectos saludables. No hay derecho sin deber: luego no hay derecho sin restriccion, sin limitacion, y esta, en el Estado, la impone el poder público, delegado de la nacion. G. S.

Dice el Siglo XIX de ayer:

»Decididamente los señores ministros á quienes se suponia próximos á salir del Gabinete, se mantendrán en sus puestos hasta la reunion de las Cortes. Una vez constituida la asamblea, se retirarán ó continuarán, segun la opinion que de su conducta se forme; y la posibilidad que tengan de gobernar con desembarazo, unidad y decision. Segun nuestros informes esta resolucion es comun á los señores O'Donnell, Santa Cruz, Pacheco, Alonso, Collado y Luxán, los cuales, perfectamente acordes y conformes en las cuestiones politicas, administrativas y económicas mas importantes, explicarán á las Cortes y á la nacion el motivo de la inaccion á que deplorables circunstancias los han consreido á su pesar, y no sin

haber hecho cuanto buenamente han podido para salir de ella.»

Esto es cierto segun nuestras noticias; aunque rota la armonia que entre todos existia, de una manera estraña y repentina, el gabinete seguirá hasta la reunion de las Cortes. Sin embargo, con arreglo á legitimas y respetadas prácticas de los gobiernos representativos, el señor ministro de Marina debia dejar su puesto. El por qué, lo dicen *Las Novedades* de la manera siguiente:

«Tenemos por muy conveniente que se sostenga el principio de que los ministros que no reciben con los sufragios de la opinion, una sancion completa de la confianza que merecen al pais, se retiren inmediatamente, en el mero hecho de obtenerla dudosa, sea cualquiera la causa: por eso hallamos difícil la posicion del señor Allende Salazar, que habiendo quedado para segunda eleccion en la provincia misma de donde es hijo, ha sufrido una derrota.

Reconociendo lo que hay de honroso en este descalabro, que indica han cesado ya las influencias que acostumbraban á ejercer los ministros, no ocultaremos que aplaudiríamos en el señor Salazar una retirada, que seria un tributo pagado á las teorías constitucionales. En un pais como el nuestro, en que están olvidadas y escarnecidas hace tiempo, se necesita que los hombres de verdadero patriotismo las rindan un culto fanático en todos sus detalles. Nosotros en el presente caso sentimos y celebramos á la vez que el señor Allende Salazar no sea uno de los miembros del gabinete á quien hemos hecho la oposicion.

Estos dias se hablaba de que el ministerio en vista de las eventualidades que pudieran surgir en nuestras relaciones con los Estados Unidos y de la agitacion de los carlistas, habia pensado en presentar un proyecto de decreto sobre quintas, con el objeto de aumentar el ejército que está casi en cuadro con los últimos licenciamientos.

A este propósito dice un periódico muy autorizado.

«Podemos asegurar que, aunque ya dispuesto y presentado el decreto por el señor ministro de la Gobernacion, ha quedado sin resolverse, y hoy mismo está paralizado. Lo positivo parece, y es, que las operaciones preliminares de la quinta (que suelen durar cuatro meses), no se realizarán, como lo demanda el patriotismo mas tibio y la mas vulgar prudencia.

¿Quién tiene la culpa? A su tiempo lo sabremos.»

«Si las noticias que da el Siglo son exactas, dice



por su parte la *Epoca*, está visto que hay decidido empeño en que la anarquía y el caos sean el término del alzamiento de julio.

El ejército en diciembre queda reducido á veinte y cuatro mil hombres de infantería; y nosotros nos dirigimos á todo buen español preguntándole si con semejantes fuerzas podemos ver serenos y tranquilos las amenazas de una potencia extranjera contra nuestra rica Antilla, y las conspiraciones vastísimas del carlismo. En 1834, la desorganización en que estaba el ejército, y su escasa fuerza fueron en gran parte la causa de siete años de guerra civil; y sin embargo, la España poseía entonces un ejército doble del que vamos á tener en 1.º de enero de 1855.

Diremos antes de concluir estas líneas, que si nuestras noticias no son inexactas, el señor ministro de la Guerra estaba completamente de acuerdo con el modo de pensar del señor SANTA CRUZ en esta cuestión.»

## SECCION JURIDICA.

### Del Tribunal de Cuentas del reino

#### ARTICULO IV Y ÚLTIMO (1).

Llegamos hoy al último título de la ley, que tiene por exclusivo objeto fijar las atribuciones del Tribunal en materia de alcances y desfalcos, y establecer los trámites que han de seguir los expedientes para hacerlos efectivos. Ciertamente que el asunto es de tanto interés como trascendencia, porque si ha de haber moralidad en la administración, es tan indispensable como necesario que al empleado que distrae ó malversa los fondos públicos se le persiga con la actividad mas esquisita hasta hacerle reintegrar lo que indebidamente se ha apropiado.

Para conseguir el fin indicado se ha concedido al Tribunal la jurisdicción administrativa mas estensa, porque todos cuantos manejan fondos del Estado y los distraen, están sujetos á ella mas ó menos inmediatamente. Si los alcances resultan de las cuentas que el Tribunal ha examinado, él abre desde luego los expedientes para perseguirlos; así lo ordena el art. 61 de la ley disponiendo el modo de ejecutarlo los arts. 96 y 97 del reglamento. Si han sido averiguados antes de las cuentas, pueden y deben los respectivos gefes del que los causó, como ya hemos indicado, dar principio al expediente, pero siempre obran bajo la vigilancia y jurisdicción del Tribunal, y vienen obligados por tanto según el

(1) Véanse los números 79, 80, 81, 82 y 83.

art. 63 á dar parte al mismo instantáneamente de cuantos expedientes formen. En uno y otro caso los han de seguir por la via de apremio, de suerte que se procederán desde luego al embargo y venta bienes según el contenido del art. 61 que acababamos de citar.

El orden, sin embargo, que ha de llevar el procedimiento pudiera dar lugar á dudas, pues el referido artículo, si bien indica el que debe seguirse, deja en esta parte en pié las leyes administrativas y órdenes especiales; y según lo que estas dispongan así habrá de exigirse la responsabilidad al que primero corresponda. Acaso esta disposición asuste á algunos, porque les parecerá tarea harto penosa estar al corriente de lo que se encuentra establecido por todas y cada una de las instrucciones que para cada ramo rigen. Puede sin embargo procederse sin temor de errar teniendo conocimiento de los principios en que por derecho comun están basadas las obligaciones y los medios de hacerlas efectivas. La razon es la base en que las leyes todas descansan, y por consecuencia aquello que en el terreno de los principios y de las teorías se reconoce como razonable y justo, casi siempre puede asegurarse que lo es también en el terreno legal. Lo primero, pues, que debe indagarse es, si el empleado tiene fianza, porque contra esta y sus bienes deben dirigirse los procedimientos desde luego: nada por regla general puede ser mas justo y legal, porque cuando existe una hipoteca especial ó el alcanzado tiene bienes no es posible exigir la responsabilidad á los que solo tienen contraída una obligación subsidiaria. Es por tanto indudable que el procedimiento en su origen ha de encaminarse á la venta de la fianza y de los bienes del principal deudor, y si estos no fuesen suficientes, entonces se estará en el caso de compeler al pago á los testigos de abono ó á los jefes del alcanzado, que abonaron ó aprobaron una garantía insuficiente, porque estos, repetimos, tienen una responsabilidad subsidiaria que únicamente debe hacerse efectiva cuando no hay ya otros medios para que el Estado se reintegre cumplidamente.

En uno de nuestros anteriores artículos digimos ya, y ahora lo vemos confirmado, que los jefes de los alcanzados pueden también seguir los expedientes de alcances descubiertos antes de las cuentas. Entonces manifestamos la razon



en que se fundó el legislador para establecerlo así: pero si bien creemos que es no solo conveniente sino necesario dejar á los indicados jefes cierta libertad de accion para impulsar la recaudacion y obligar á sus subalternos á observar estrictamente las instrucciones, nos parece que puede ser cuestionable si seria mas oportuno encomendar al Tribunal la persecucion de los alcances, una vez averiguados y reconocidos y darle exclusivamente facultad para conocer de estos asuntos, sin perjuicio de que él delegue en la autoridad que mejor convenga la instruccion del expediente. Haciéndolo así habria en efecto mas uniformidad en la práctica, se evitarian acaso recursos de queja y se evitaria tambien que el Tribunal al aprobar una cuenta declare irresponsable á un empleado á quien antes se haya mirado como deudor al Estado. Además, si todos los jefes indicados han de estar sujetos á la vigilancia é inspeccion del Tribunal en estos asuntos, se dirá que mejor seria que él desde luego sea el que dé impulso á los expedientes y que con arreglo á sus instrucciones y por su delegacion se conozca de ellos. Y seria esto tanto mas conveniente cuanto que lo contrario puede contribuir á que en cada dependencia se siga un órden diverso para imponer ó levantar la responsabilidad y para otras mil cuestiones que pueden ocurrir. Y aunque es verdad que todos estos defectos podrán en su dia enmendarse por el Tribunal, acaso fuera mas conveniente decidirse por el medio propuesto, siquiera para ganar tiempo y evitar perjuicios, que pueden ser considerables. Todas estas resoluciones prejuzgan en cierto modo la decision definitiva de las cuentas, y este terreno parece debe dejarse espedito al Tribunal únicamente; y como sino se concede á los respectivos jefes facultad amplia para resolver acerca de los puntos indicados, puede asegurarse que no tienen importancia las atribuciones que se les confieren, por eso puede sin duda sostenerse que quizás lo mas útil seria centralizar en el Tribunal el conocimiento de esta clase de negocios.

Los expedientes de alcances si bien son administrativos pueden tambien tomar el carácter de contenciosos, puesto que el art. 64 establece que de las providencias definitivas que dicten los jefes delegados puede apelarse para ante el Tribunal, debiendo el recurso interponerse

dentro del término de cinco dias. Para que la apelacion sea procedente, es pues necesario que la providencia reclamada sea definitiva é imponga alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas, y que no tenga por objeto ejecutar simplemente un precepto determinado del Tribunal. Si solo á esto se dirige no es admisible la apelacion; lo que entonces procede segun el artículo 65, es el recurso de súplica que ha de intentarse dentro de diez dias; pero este recurso es legal únicamente, tratándose de declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas ó no comprendidas en estas. El fundamento de esta limitacion es bien notorio en nuestro concepto, porque como respecto á las cuentas, como ya antes hemos dicho, se dan las garantías suficientes y se concede una discusion estensa, cuando la responsabilidad se ha declarado en las mismas no es necesario ni conveniente abrir un nuevo juicio ni entablar una nueva discusion para lo que ya fué juzgado y discutido con amplitud.

Tanto al recurso de apelacion como al de súplica debe proceder por regla general la consignacion del descubierto. Esta es la restriccion que la ley ha puesto para evitar recursos temerarios; mas esta restriccion no es tal que no pueda desaparecer en ciertos casos. El Tribunal puede sin necesidad de la consignacion acordar que se suspenda el apremio, si cree que la fianza es segura ó que otros motivos especiales lo hacen así equitativo. Y nosotros entendemos que en este punto debe observarse con suma circunspeccion porque si se trata de un descubierto cuantioso, los mas se verán imposibilitados de consignar su importe: y cuando los intereses del Estado no se comprometen y el recurso no aparece notoriamente infundado no es justo cerrar las puertas del Tribunal á los interesados, exigiendo una consignacion que no podrá efectuarse si no á costa de grandes sacrificios.

Los trámites de los recursos de que venimos tratando son por demás breves y sencillos: un solo escrito se ha de abmitir á cada parte y con el se ha de declarar la actuacion conclusa. El artículo 68 de la ley en que así se dispone, y los 165 al 182 del reglamento en que todo se detalla dicen tambien, que si se ofreciese prueba, cuando no la hubiese, la sala señale un término



prudente que no esceda de 30 dias para la Peninsula y 40 para las Islas adyacentes, pasado el cual debe dictar desde luego la resolucian que proceda. El reglamento á pesar de lo dispuesto en la ley ha prorogado á 43 dias el último término, y no seremos nosotros quien la censure.

Dos cuestiones algun tanto graves pueden ocurrir en la aplicacion del artículo de la ley: es la primera si cuando en el expediente hay ya alguna prueba puede admitirse otra nueva; y la segunda si debe haber vista y permitirse que los defensores de las partes informen en ella cuanto á sus intereses convenga. Si se atiende á la letra de la ley, no parece que debe admitirse prueba cuando existe alguna en el expediente. Pero esto entendido así sin escepcion, nos parece sobrado duro y no muy equitativo. El expediente gubernativo se instruye siempre sin que las partes tengan de él un conocimiento exacto y minucioso, y por tanto, aun cuando hayan presentado algun documento ó intentado de otro modo desvanecer los cargos, no han podido hacer esto con el conocimiento y la prevision necesaria. Por esto, pues, nosotros no tendríamos reparo en admitir prueba cuando el expediente ha pasado á ser contencioso, si de él se desprende, que la parte, en la que casualmente hizo, no pudo por las circunstancias indicadas ni desvirtuar completamente los cargos, ni articular toda la prueba que debiera convenirle. La prueba es el trámite mas esencial del juicio: todo depende de ella, y por lo mismo la razon y la jurisprudencia nos enseñan de consuno que no debe negarse sino en casos muy especiales, on que la temeridad del que la articula no tiene disculpa alguna, ni puede desconocerse. Esta es nuestra opinion, pero repetimos que la ley puede prestarse á otra interpretacion.

Respecto á la segunda cuestion, reducida á si debe preceder al fallo la vista pública, nos parece que aunque otra cosa pueda sostenerse por la vaguedad del art. 68, no deberia tenerse semejante trámite como ilegal. Que la actuacion se declare conclusa con un escrito por cada parte es lo que el artículo dice, y nos parece que esta redaccion no escluye ni reprueba el trámite esencial y útil de la vista. No se trata ya de dilatar el curso del negocio, que es lo que sin duda ha querido evitar el legislador, ni se intenta tampoco dar mas ensanche á la discus-

sion escrita. Lo que únicamente se pretende es, que el tribunal al ver el expediente, como ha de verle para fallar, oiga las alegaciones verbales de los defensores de las partes, de suerte que mas bien que un trámite distinto y nuevo, lo que se hace admitiendo los informes, es dar mas solemnidad y valor á un trámite necesario y de que no ha de prescindirse. Por esto, pues, y porque á pesar de que en la legislacion comun se encuentra establecido, que despues de los alegatos se declare el pleito concluso, vemos que se admite la defensa oral en el acto de la vista, creemos que sin incurrir en una falta podia otorgarse este derecho á las partes en el Tribunal de Cuentas, pues reconociéndole no se perjudica al Estado, ni se dilata el fin del expediente. Cuando nada, pues, hay que temer, la razon y la equidad nos aconsejan que no se niegue á los interesados una garantia que puede serles muy útil y que no es dable calificar por tanto de odioso y repugnante privilegio. Así nos parece á nosotros razonable y conveniente, pero el reglamento en su art. 180 ha querido que la vista esté reducida á la lectura del expediente y nada mas. Para esto mas valdria suprimirla y que los jueces allá á sus solas vieran los autos y los estudiaran. Nos sorprende, pues, la indicada disposicion y no acertamos en verdad á comprender la razon en que se apoya.

Hé aquí las principales cuestiones á que pueden dar lugar los artículos del título 5.º de la ley: las disposiciones transitorias contenidas en los últimos cuatro artículos de la misma no tienen mas que facilitar el tránsito de la antigua á la nueva jurisprudencia: son sencillas y se comprenden á la primera lectura. Declárase por el art. 70 que los expedientes de alcances y desfalcos que hasta aquí eran judiciales se consideren ya como administrativos, y pasarán por tanto á los gobernadores los que pendian en las subdelegaciones, y á las salas respectivas del Tribunal los que ya radicaban en el mismo. Esta declaracion no tiene otro objeto que ordenar el modo de llevar á efecto lo que ya la ley habia dispuesto, y desarrollar al propio tiempo el principio que en ella descuella de que el Tribunal ha dejado de tener carácter alguno judicial, porque sus atribuciones desde el 25 de agosto de 1851 son puramente administrativas.

En cuanto á las causas criminales que en el Tribunal existan, se encarga tambien que se



remitan á la Audiencia del territorio donde tenga el responsable su domicilio, ó á que pertenezcan los juzgados de rentas que las sustanciaron en primera instancia; y que las pendientes en estos se consulten en su día con la Audiencia respectiva. Nada vemos en esto que pueda ofrecer dificultad, porque la ley reconoce el fuero del domicilio como el principal, ó aquel en cuyo territorio se instruyó ya el procedimiento. Esto es lo que la razón aconsejaba como justo y lo mas arreglado á la legislación comun, de la cual no era conveniente separarse cuando razones especiales no venian á justificar la escepcion.

El artículo 73, último de la ley, concluye estableciendo, que al gobierno toca publicar los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la ley, pero así para formularlos como para modificarlos cuando fuese necesario, debe oír previamente al Consejo Real. Así era oportuno disponerlo, porque esta es sin duda una de las atribuciones que á ese elevado y respetable cuerpo administrativo se cancelen donde quiera que la administración está bien ordenada. La fórmula sin embargo del decreto, publicando el reglamento aprobado, dá margen á creer que tal vez el gobierno no se conformó enteramente con lo que propuso el Consejo Real, puesto que no se dice de acuerdo con el Consejo, sino oído este; mas sea de esto lo que quiera, la verdad es que, el reglamento publicado es el que rige y debe ser observado. La opinión que en general hemos formado de él, no es la mas favorable: vemos que comprende algunas cosas tan pequeñas, que las creemos mas propias para figurar en órdenes interiores del tribunal; y nos parece igualmente que es mas largo que claro y metódico. Es por tanto en nuestro concepto, indudable que podría reducirse extraordinariamente y ganar al propio tiempo en claridad y orden.

Hé aquí, cuanto nos ha parecido oportuno indicar respecto á la ley y reglamento del Tribunal de Cuentas. Pudiera haberse escrito un tratado estenso, pero nuestro propósito ha sido únicamente tocar las cuestiones mas capitales para dar á conocer así las tendencias como los defectos de la nueva ley. Aquí concluiríamos nuestro trabajo; pero nuestros lectores podrán preguntarnos, ¿qué se hace hoy con los recursos de casación que se interpongan de los fallos del

Tribunal de Cuentas? De estos recursos es bien sabido que habia de conocer el Consejo Real; mas este cuerpo respetable y necesario en todo país que aspire á tener una buena administración, ha sido suprimido, y por consecuencia la duda está en su lugar. Las partes, sin embargo, tienen un derecho indisputable á que el recurso se las admita, porque la ley así lo ordena. Nosotros, empero, no sabemos que deberá hacerse en este caso, porque en el decreto de 7 de agosto creando un Tribunal Contencioso-administrativo, puede inferirse que no se le dan todas las atribuciones que el Consejo tenia. De aquí, pues, los conflictos; de aquí, las complicaciones, por suprimir sin meditacion, y sin tener en cuenta que el Consejo Real estaba ligado con toda nuestra organización administrativa; haberle destruido sin reformarla, todo es pues, notoriamente perjudicial y absurdo. Mas estas dificultades no podemos nosotros salvarlas; esto solo pueda hacerlo el gobierno que las ha creado. A nosotros solo nos toca clamar para que remedie el mal pronto, si no quiere que el desorden cunda y la administración sea un caos, incomprensible para todos.

J. DE LA C. C.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 13 de octubre.)

**HACIENDA.** *Real orden sobre pago de cantidades procedentes del anticipo de 100 millones de 1849.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la contaduría central de Hacienda pública, acerca de la formalización de los pagos hechos á D. José Paradas y D. Juan de Barcia, por capital é intereses de unos billetes del anticipo 100 millones de reales correspondientes al año de 1849.

Y considerando, 1.º Que por la real orden de 23 de febrero de 1850 se dispuso el pago con imputación al presupuesto de aquel año del capital é intereses de los billetes vencidos y no satisfechos hasta fin de 1849.

2.º Que la referida obligación tenia sus créditos designados en los presupuestos de 1850 y 1851.

Y 3.º Que determinado por real orden de 6 de febrero del año próximo pasado que de los fondos de presupuesto corriente se satisficiesen, con aplicación á los capítulos adicionales de resultas, los débitos del Tesoro por derechos procedentes de dichos dos pre-



supuestos reconocidos y liquidados á las clases pasivas, cargas de justicia y otras obligaciones administradas por este ministerio de Hacienda, despues de terminados los ajustes definitivos de los mismos, en este caso se hallan comprendidos los billetes é intereses de que se trata; S. M., con vista de todo, y teniendo presente lo preceptuado en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, en virtud del cual deben prescribir todos los créditos, cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiese solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y las de contabilidad y contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver.

Primero. Los billetes de la emision de 25 de junio de 1848, cuya cuarta parte de valor é intereses debieron ser satisfechos en 1.º de agosto de 1849, y que no se hayan presentado al canje dispuesto por el real decreto de 27 de julio del mismo año, solo podrán admitirse hasta el 20 de febrero de 1855, desde cuyo dia quedarán prescritos.

Segundo. Los billetes en que se convirtieron las tres cuartas partes de aquellos en virtud del mismo real decreto, y cuyos capitales é intereses vencieron en 1.º de febrero y 1.º de agosto de 1850 y 1851, y que tampoco se hubiesen presentado al cobro, solo tendrán derecho á este hasta iguales fechas de 1855 y 1856, en que asimismo prescribirán.

Y tercero. Los pagos que por uno y otro concepto deban hacerse este año en los términos dispuestos por la real orden de 13 de marzo del próximo pasado tendrán aplicacion al presupuesto corriente, parte tercera, capítulo IX, con distincion de resultas de ejercicios cerrados de 1850 y 1851, segun proceda en vista de sus vencimientos.

De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1854. — Collado.—Sr. director general del Tesoro público.

**FOMENTO.** *Real orden sobre el depósito previo para pago de los honorarios de ingenieros.*

En vista de las reclamaciones producidas por la real orden de 16 de junio último, relativa al previo depósito que garantice los honorarios de los ingenieros de minas en las operaciones periciales confiadas á su cargo, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado suspender los efectos de esta real disposicion mientras que se promulga la nueva ley de minería, cuyo proyecto será presentado á las próximas Cortes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1854.—Luxán.—Sr. gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 16 de octubre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Real decreto concediendo un suplemento de crédito al ministro de Fomento.*

En consideracion á las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Fomento un suplemento de crédito de 380,000 rs. vn. con cargo á la parte duodécima, seccion sétima, capítulo 87 del presupuesto vigente, para cubrir los gastos de administracion de obras públicas, comprendidos en dicho capítulo.

Art. 2.º El gobierno presentará á las córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este suplemento de crédito, conforme á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de contabilidad.

Dado en el Pardo á trece de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

**GOBERNACION.** *Nombramiento de subinspectores de la Milicia Nacional.*

En real decreto de 13 de octubre se dice lo siguiente.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, previo su acuerdo con el de la Guerra en lo relativo á los nombramientos que recaen en jefes del ejército, segun lo dispuesto en el art. 2.º de mi real decreto de 15 de setiembre último, vengo en nombrar subinspectores de la Milicia Nacional de la provincia de Alicante á D. Joaquin Antonio Sendra; de la de Almería á D. Rafael Carrillo; de la de Avila á D. Mariano Becerril; de la de Cáceres á D. Santos Muñoa; de la de Córdoba al conde de Zamora; de la de Cuenca al comandante retirado D. Pedro Ramirez; de la de Granada al brigadier D. Ignacio Capuzo; de la de Guadalajara á D. Casimiro Lopez Chavarri; de la de Murcia con el carácter de interino, al mariscal de campo D. Pedro Falcon, comandante general de dicha provincia; de la de Guipúzcoa á D. Joaquin Javier de Echagüe; de la de Jaen al coronel retirado D. Antonio Romero; de la de Leon á D. Mariano Alvarez Acevedo; de la de Logroño al comandante retirado D. Felipe Videgaray; de la de Málaga á D. Pedro Tandon; de la de Navarra al brigadier D. Francisco Morrones; de la de Salamanca al brigadier D. José Avecia; de la de Orense á D. Mariano Llobeg; y de la de Teruel, con el carácter de interino al brigadier comandante general de la misma provincia D. Vicente Bañuelos.

DIRECTOR PROPIETARIO Y EDITOR RESPONSABLE,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.